



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia nro.:	003
Radicado:	05045312100120220023401
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Hermilzum de Jesús Piedrahita Peña
Accionado:	Municipio de Carepa y Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC
Vinculado	Participantes incluidos en la lista de elegibles para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, Código OPEC No.124620
Sinopsis:	No hay lugar a emitir ordenes que desconozcan decisiones proferidas por otra autoridad judicial en el curso de proceso de su competencia, respecto del cual no se ha efectuado ninguna valoración que permita estimar la ocurrencia de vulneración del debido proceso y que, por tanto, se presume soportada en un aceptable examen de los hechos y de las disposiciones normativas a las que aquellos se subsumen.

Procede esta Sala de Decisión a resolver, la impugnación formulada por **Hermilzum de Jesús Piedrahita Peña** en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** en la acción de tutela dirigida contra la **Alcaldía de Carepa** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, con vinculación de los **participantes incluidos en la lista de elegibles en firme** para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Carepa - Antioquia, proceso de selección no. 832 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª y 6ª categoría).

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentos de hecho.** Señaló el accionante¹, en síntesis, haber participado en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas para el empleo denominado “*CELADOR, Código 477, Grado 01*”, identificado con el Código OPEC No. 124620, para el municipio de Carepa.

¹ Portal de Restitución de Tierras, trámite en Juzgado, consecutivo 3, certificado 0953D203C49FEE52 238B05BD93652893 E3BFC4B0132B0210 19C322185B593FC1

Adujo haber ocupado el puesto 13, con 70.13 puntos de calificación, de acuerdo con Resolución nro. 13421 de 29 de septiembre de 2022.

Reseña haber presentado derecho de petición ante la **Alcaldía de Carepa**, el 17 de noviembre de 2022, en el cual solicitó la expedición de acto administrativo para su nombramiento en el cargo para el cual concursó, por no haber procedido a comunicar los nombramientos en periodo de prueba.

Refirió haber recibido respuesta en la que se informó que la provisión de cargos solo es posible hacerlo en los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y agrega que la Convocatoria 832 de 2018 adelantada por la **CNSC** para proveer la vacante para la cual concursó y ganó inició con la firma del acuerdo No 2018000007546 de fecha 07 de diciembre del 2018.

Hace un extenso recuento del criterio unificado para el uso de lista de elegibles expedido el 29 de septiembre de 2022 la CNSC, en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, conforme al cual, según transcribe: *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".*

2. **Petición de amparo.** Solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y a la igualdad. Así mismo que se ordene a la **Alcaldía de Carepa** y a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** adelantar las actuaciones pertinentes para su nombramiento y posesión en período de prueba, en el cargo de carrera denominado “*CELADOR, Código 477, Grado 01*”.

3. **Del trámite.** Por auto de 23 de noviembre de 2022², fue admitida la solicitud contra la **Alcaldía de Carepa** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, con vinculación de los **participantes incluidos en la lista de elegibles en firme** para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.124620, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Carepa - Antioquia, proceso de selección no. 832 de 2018 – municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª y 6ª categoría).

² *Ibidem*, consecutivo 4, certificado 611DCC21925F854C 2D4A1385F3059834 ECD1FEE81BD975FA 824E8BDB7A37E697

Además, se requirió a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** para que procediera a publicar en la página oficial de la entidad y en la sección correspondiente al concurso el auto admisorio, junto con copia del escrito de tutela y sus anexos, para notificar y dar traslado de la acción de tutela a todos los vinculados.

4. Dentro del término otorgado la accionada **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** allegó respuesta a la acción de tutela³ en la cual aclaró no ser la entidad encargada de expedir el acto administrativo solicitado en los escritos de tutela, en tanto, su competencia constitucional y legal llega solo hasta la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección. Por tanto, la solicitud de amparo en su contra resulta improcedente.

Frente al caso concreto manifestó, en síntesis, que el accionante se inscribió como aspirante a vacante ofertada para el empleo denominado “*CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el código OPEC 124620, perteneciente a la plantilla de personal de **Alcaldía de Carepa No. 832 DE 2018***”. Que tras consultar el aplicativo SIMO 4.0 evidenció que el aspirante **Hermilzum de Jesús Piedrahita Peña** continúa en el concurso, ocupando la posición 13 con un puntaje de 70.13 puntos y agregó haber emitido comunicación nro. 2022RS126466, de 22 de noviembre de 2022, dirigido a la **Alcaldía de Carepa** informando la firmeza de la lista de elegibles, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

5. Lo propio hizo la **Alcaldía de Carepa**⁴, la cual manifestó, en síntesis, ser cierta la participación del accionante en el concurso ya identificado. Agregó que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante Auto nro. 257 del 24 de septiembre de 2020 decidió “(...) *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Carepa*”, a través del cual “*se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones*”, debido a la suspensión provisional del decreto por el cual fue creado el cargo de “*CELADOR, código 477, Grado 1, OPEC Nro. 124620*” no puede efectuar nombramiento alguno, pues estaría contraviniendo la constitución y la ley.

³ *Ibidem.*, consecutivo 10, documento 2022_11_Nov_D050453121001202200234003Recepción memorial2022112515511, certificado 625AC0E7EF1FD537 F7C8C6E3E6DCD654 EA1CDE77F40A7763 9362840073357AA8

⁴ *Ibidem.*, consecutivo 11, certificado 75923CD86ECAB0C0 3C836630BFEF6C0A 1A1D844A994DE18B 72C05CBD471875DF

6. **Sentencia de primera instancia.** Surtido el trámite de rigor el Juzgado profirió sentencia⁵, en la cual resolvió “**Declarar Improcedente** el amparo Constitucional solicitado (...)”.

Lo anterior al estimar que la **Alcaldía de Carepa** dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, lo que da lugar a hecho superado. A lo anterior sumó que “*el accionante cuenta con otro medio de defensa principal y eficaz al cual deberá acudir con el fin de reclamar lo pretendido con esta acción de tutela*”, sin que en este caso se evidencie un perjuicio irremediable que dé lugar a amparo transitorio.

7. **Impugnación.** Inconforme con la decisión el accionante procedió a impugnar el referido fallo⁶, para lo cual alegó que la suspensión de vigencia del Decreto 044 de 2019, no puede afectar su nombramiento en el cargo para el actual concursó, en tanto, el mismo no fue creado por este Decreto y se le puede nombrar con fundamento en el decreto existente con antelación.

8. **De la segunda instancia.** La presente acción fue repartida a esta Sala de Decisión el pasado 23 de enero de 2022⁷; por tanto, estando dentro de la oportunidad señalada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ocupa de decidir sobre la impugnación, con fundamento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. **La Competencia.** Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente impugnación de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, acorde con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 y PSAA13-9866 de 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. **Problema Jurídico.** Corresponde a esta Sala determinar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a la Constitución Política y a la jurisprudencia que, en materia de protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, ha proferido la Corte Constitucional; o si, por el contrario, el Juzgado

⁵ *Ibidem*, consecutivo 12, certificado 0D27D419F54FF1FA E6AC221F68FA1F8C F65DDE72201176BF 2DA5EEA903371788

⁶ *Ibidem*, consecutivo 18, documento 2022_12_Dic_D050453121001202200234001Recepción recurso2022121316447, certificado B99C09749A708F643C4D657644E74CBCEEDFB51FAA43383AA1E166CC9B110D1

⁷ *Ibidem*, trámite en el tribunal, consecutivo 2, documento D050453121001202200234010Reparto de proceso2023123142137.pdf, certificado 00EAF2A8F76248F7 D4AB878D0CE66ADF 1DD81501F067BC9D 046197B440A27D67

efectivamente erró en su apreciación, al negar la protección a tales derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, procede la revocatoria de la decisión.

3. **La acción de Tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley, no se tengan otros mecanismos judiciales o, cuando teniendo estos, los mismos no resulten idóneos o se adelante con el objeto de conseguir el amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. **Procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito.** Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, pues para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares como lo es la suspensión de la aplicación del acto demandado.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, puede exceptuarse la improcedencia ante la inexistencia de un mecanismo judicial distinto, que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ello, toda vez que, a los jueces les han sido otorgadas facultades *“para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar”*⁸.

En acciones de tutela contra concursos de mérito, la Corte Constitucional, ha señalado que es procedente cuando las acciones contencioso administrativas no representan un medio de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección por méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso⁹.

⁸ sentencia C-284 de 2014

⁹ Sentencia T-509 de 2011

Por tanto, la alta corporación ha establecido las siguientes subreglas, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado: “**(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado¹⁰.

5. **Subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela como procedimiento judicial para obtener el amparo inmediato de derechos fundamentales en los casos que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares. Ello significa, que no es una acción judicial con la cual se puedan reemplazar los procesos ordinarios o especiales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹ que haga urgente e impostergable la actuación del juez constitucional.

En atención a tal consideración, la alta corporación expresó que corresponde al juez examinar el instrumento judicial ordinario para determinar si cumple con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados¹²; esta evaluación, en todo caso, no puede perder de vista que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Si tras el análisis halla que “*el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**”*. Por otro lado, “*cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, (...) la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”¹³. (negritas de origen)*

6. **Del caso concreto.** En el presente asunto, el accionante manifestó que las entidades accionadas vulneraron sus derechos al acceso a la carrera administrativa y a la igualdad, al no emitirse acto administrativo por el cual se le vinculara en el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.124620, por parte de la **Alcaldía de Carepa** al cual concursó, tras obtener el puesto 13 en el

¹⁰ Sentencia T-090 de 2013

¹¹ Sentencia T-022 de 2017

¹² Sentencia C-132 de 2018

¹³ Sentencias T-662 de 2016 y T-375 de 2018

concurso público de méritos “832 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”.

Con las respuestas emitidas por la **Alcaldía de Carepa** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** se pudo acreditar que **Hermilzum de Jesús Piedrahita Peña**, participó y aprobó concurso público de méritos para acceder al cargo de CELADOR, Código 477, Grado 1, en el Municipio de Carepa, citado mediante Resolución nro. 20181000007546 del 7 de diciembre de 2018¹⁴, modificada mediante Acuerdo 0028 de 27 de febrero de 2020¹⁵, con fundamento en el Decreto 044 de 2019, por el cual “se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se creó el nuevo cargo de celador¹⁶.

Así mismo, se acreditó que mediante Resolución nro. 13421 de 29 de septiembre de 2022, la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** emitió lista de elegibles “para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **124620**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**” en la cual, el accionante, quedó ubicado en el puesto 13 con 70.13 puntos¹⁷. Tras lograr firmeza la lista, la entidad informó dicha circunstancia a la **Alcaldía de Carepa** mediante comunicación nro. 2022RS126466 de 22 de noviembre del 2022, dando lugar a la posibilidad de proceder con los nombramientos en periodo de prueba¹⁸.

Se estableció que ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo se presentó demanda de simple nulidad, bajo el radicado nro. 05837333300220190068300¹⁹, en contra del Decreto 044 de 27 de mayo de 2019, por el cual “se establece la planta de personal del municipio de Carepa y se dictan otras disposiciones” expedido por el alcalde del municipio de Carepa, el cual dio fundamento a la convocatoria al concurso público para la escogencia de los aspirantes al cargo de Celador Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **124620**.

¹⁴ *Ibidem*, consecutivo 10, consecutivo 2022_11_Nov_D050453121001202200234001Recepción memorial2022112515511.pdf

¹⁵ *Ibidem*, consecutivo 10, consecutivo 2022_11_Nov_D050453121001202200234003Recepción memorial2022112515511.pdf, certificado 625AC0E7EF1FD537 F7C8C6E3E6DCD654 EA1CDE77F40A7763 9362840073357AA8

¹⁶ *Ibidem*, consecutivo 11, certificado 75923CD86ECAB0C0 3C836630BFEF6C0A 1A1D844A994DE18B 72C05CBD471875DF, pág. 4

¹⁷ *Ibidem*, consecutivo 10, consecutivo 2022_11_Nov_D050453121001202200234005Recepción memorial2022112515511.pdf, certificado A824775DBA278552 97C87F2B42ACCC0A 0A331AA93B1CE900 5ACFCA84683F0949

¹⁸ *Ibidem*, consecutivo 10, consecutivo 2022_11_Nov_D050453121001202200234006Recepción memorial2022112515511.pdf, certificado 5F5C30ADD7B17BA7 9A3D779C3CD7D18D 42AB3C9743571A3A 0AA3478B3F11DDF0

¹⁹ *Ibidem*, consecutivo 11, pág. 9-29

En este proceso, el 24 de septiembre de 2020, se decretó la medida cautelar de “(...) **suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019**”²⁰ y el 12 de mayo de 2021 se profirió sentencia donde se declaró la nulidad del decreto demandado²¹.

Se estableció además que dicha decisión se encuentra surtiendo trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia²². Así mismo, se presentó recurso por parte de los coadyuvantes del Municipio demandado, a quienes les fue negado por no haber sido apelada la decisión por el coadyuvado, decisión confirmada por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia²³.

Finalmente, se tiene que la **Alcaldía de Carepa** emitió respuesta dirigida al accionante, el 28 de noviembre de 2022²⁴, en la cual informó la imposibilidad de proceder con el nombramiento para el cargo objeto del concurso de méritos aquí discutido, debido a que se trata de uno nuevo creado mediante Decreto 044 de 2019 que se encuentra provisionalmente suspendido por cuenta del proceso radicación **2019-00683-00** y, por tanto, no es posible proceder con el nombramiento pues de hacerlo se estaría contraviniendo la Constitución y la Ley.

En consideración al material probatorio relacionado, encuentra esta Sala de Decisión que no hay lugar a acceder a las pretensiones del accionante, pues, como fue señalado por la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por esta vía judicial opera de forma transitoria y residual cuando la acción judicial ordinaria no brinde la garantía de protección ante la inminencia de un claro perjuicio para el actor, presupuestos que no se cumplen en el presente caso debido a que la omisión administrativa que alega como causante de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, tiene origen en orden judicial proferida por un juez de lo contencioso administrativo, entidad judicial que, en ejercicio de sus competencias, estimó la imposibilidad de mantener vigentes los efectos jurídicos derivados de la norma atacada, la cual da sustento al concurso público de méritos en el cual resultó favorecido el accionante.

De ello deriva que la omisión del nombramiento que se expone como causa de la vulneración invocada a los derechos fundamentales, no tiene origen en decisiones caprichosas de la administración, sino que responde a orden judicial impartida por el

²⁰ *Ibidem*, consecutivo 11, pág. 15-29

²¹ *Ibidem*, consecutivo 11, pág. 13

²² *Ibidem*, consecutivo 4, certificado BBE9A7D654683A1FC2E8904041467900181A56232CD0F47760A1264C38EB5C8C

²³ *Ibidem*, consecutivo 11, pág. 9-14

²⁴ *Ibidem*, consecutivo 11, pág. 7-8

juez natural, esto es el dispuesto por la constitución y la ley para resolver asuntos de la naturaleza jurídica expuesta en esta acción constitucional, sin perjuicio de que la misma sea contraria a los intereses del accionante, y sin que pueda proceder con nombramientos dando aplicación a normatividad anterior, como pretende el accionante, en tanto los cargos han sido ofertados en concurso que, como ya ha sido señalado, tiene fundamento legal en el Decreto suspendido al interior del juicio de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No hay lugar, entonces, para que esta Magistratura proceda a emitir ordenes que lleven a la entidad accionada a desconocer las proferidas por otra autoridad judicial en curso de un proceso de su competencia, respecto del cual no se ha efectuado ninguna valoración que permita estimar la ocurrencia de vulneración al debido proceso de los accionantes y que, por tanto, se presume soportada en un aceptable examen de los hechos y de las disposiciones normativas a las que aquellos se subsumen.

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando, como en este caso, el auto que decretó la medida cautelar de “(...) **suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019**”, que impidió el nombramiento del tutelante en el cargo para el cual concursó en la modalidad de periodo de prueba, tras quedar en firme la lista de elegibles, fue refrendado con sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del decreto suspendido que fue el que dio fundamento al concurso de méritos.

Sin embargo, encuentra esta sede judicial que pese a la suspensión provisional, ordenada por autoridad judicial dentro del litigio tramitado bajo radicación 0583733330022019-00683-00, del Decreto Municipal 044 del 27 de mayo de 2019 emitido por la entidad territorial accionada, que tiene como efecto adelantar el concurso de méritos para proveer los cargos allí creados, el concurso de méritos para proveer los cargos allí creados ha seguido su curso, llegando inclusive a la formación de listas de elegibles por parte de la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**.

Por ello se considera razonable atender, parcialmente, el reclamo constitucional elevado, en cuanto a que la vigencia de la lista de elegibles para la OPEC nro. 124620 permanezca suspendida y supeditada a lo que se defina dentro del pleito actualmente bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia.

De ese modo, de no declararse la nulidad del Decreto Municipal 044 del 27 de mayo de 2019, las personas que concursaron para la OPEC nro. 124620, que es objeto de la presente acción de tutela, podrán hacer uso de su derecho de ingreso a la carrera

administrativa por el tiempo que la ley les permite, sin que se limite ese derecho ante la falta de diligencia del **Municipio de Carepa** en informar a la **CNSC** de una decisión judicial trascendental para el proceso de selección.

De igual suerte, si se llega a ratificar la declaración de invalidez del decreto reseñado, esta debiera afectar también a las listas de elegibles respectivas. Por ende, es razonable exhortar al Tribunal Administrativo de Antioquia para que informe el sentido de su decisión a la **CNSC** o, en su defecto, le ordene al **Municipio de Carepa** que haga esa comunicación, para que se tomen las decisiones administrativas pertinentes respecto a las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. MODIFICAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó al interior del presente trámite constitucional promovido por **Hermilzum de Jesús Piedrahita Peña** contra la **Alcaldía de Carepa** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC** con vinculación de los **participantes incluidos en la lista de elegibles en firme** para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el código OPEC nro. 124620, en los siguientes términos:

ORDENAR al **Municipio de Carepa** que comunique a la **CNSC** la “(...) *suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019*” decretada como medida cautelar, el pasado 24 de septiembre de 2020, al interior del proceso identificado con el radicado 0583733330022019-00683-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, con la finalidad de que no continúe corriendo el término de vencimiento de las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos “*832 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*”.

EXHORTAR al Tribunal Administrativo de Antioquia para que, una vez se pronuncie de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de 12 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, que declaró la invalidez del Decreto 044 del 27 de mayo de 2019 emitido por la **Alcaldía de Carepa**, informe el sentido de su decisión a la **CNSC** o, en su defecto, ordene al Municipio de Carepa que efectúe esa comunicación, para que se tomen las decisiones administrativas pertinentes respecto a las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos “832 de 2018 **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”.

Segundo. CONFIRMAR los demás apartes de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en el presente trámite constitucional.

Tercero. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz y, así mismo, **COMUNICARLA** al Juzgado de origen.

Cuarto. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y con observancia de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11594 y PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación respecto del envío por medios electrónicos de este tipo de actuaciones.

Proyecto discutido y aprobado en acta nro. 003 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado

Firmado electrónicamente

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado
Con aclaración de voto

Firmado electrónicamente
JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado
Con aclaración de voto